

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 02 de agosto de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Sí, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Hernández Zapata, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Hernández Zapata:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 295 de 2016, promovido por Fermín Bernal Rodríguez y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio ciudadano 92 de 2016 y acumulados, con relación a la renovación de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone sobreseer el juicio por falta de interés jurídico respecto de 76 ciudadanos que no promovieron juicio ciudadano local, cuya sentencia se impugna.

Asimismo, se propone sobreseer respecto de un ciudadano, que únicamente firmó la demanda sin precisar su nombre, incumpliendo con un requisito de presentación del medio de impugnación.

En cuanto al fondo del asunto, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la inexistencia de la cosa juzgada, la cual fue invocada por la responsable, para calificar como inoperantes los agravios de los actores. Esto en razón de que en el juicio ciudadano diverso 573 de 2015, la cuestión a dilucidar por esta Sala Regional, consistía en determinar la fecha de conclusión ordinaria de la actual dirigencia estatal, más no la procedencia de aplicar la prórroga del mandato en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción XIII de los estatutos del partido político, porque el objeto del análisis en el presente asunto, se considera que no ha sido dirimido en sede jurisdiccional.

Por otra parte, en concepto de esta ponencia, a partir de una interpretación gramatical sistemática y funcional, considerando

además los principios y valores constitucionales en juego, la posibilidad de postergar la renovación de la dirigencia en términos de lo dispuesto en el artículo estatutario precisado, no puede entenderse como una obligación que prescinda de la valoración y decisión del sujeto constreñido al actor, así como tampoco una potestad que está sujeta al capricho o arbitrariedad de su detentador, sino que se trata de una facultad discrecional de la comisión permanente del Consejo Nacional que de ninguna manera puede ser arbitraria, sino que requiere de una justificación en cada caso, en cuanto a la determinación de ejercerla o no, motivación que es susceptible de ser cuestionada por la militancia o por quienes resienten sus efectos.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia del juicio ciudadano local, 92 de 2016 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación y revocar la resolución intrapartidaria que aquella confirmaba, en tanto ésta última ordena la renovación de la dirigencia del partido político en el estado, fijando un calendario para ello, ya que ambas determinaciones se sustentan en que dicha cuestión fue ordenada por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ciudadano 573 de 2015, lo cual, como ya quedó precisado, no ocurrió.

Asimismo, se propone vincular al órgano correspondiente del instituto político, a efecto de que emita una nueva determinación, sin considerar que opera la figura de la cosa juzgada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con su venia, Magistrada.

Magistrado Avante, Magistrada Presidenta, estoy sometiendo a su consideración el proyecto de resolución al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 295/2016.

Este asunto es un proyecto que versa fundamentalmente sobre lo siguiente:

Suscriben la demanda 81 personas y es el caso que de esto se advierte que de estas 81 personas, sólo cuatro de ellas fueron quienes actuaron ante la instancia local, porque presentaron el juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Entonces, a partir de esta circunstancia es que en la propuesta, si resultara aprobada en esta parte, además de las consideraciones que se hacen, en relación con los requisitos de procedencia, se llega a la conclusión de que solamente cuatro de ellas tienen legitimación e interés jurídico.

En relación con el resto de las personas, como ya se refirió en la cuenta, no es el caso y se llega a la conclusión de que respecto de los mismos debe sobreeser en el juicio, por la circunstancia de que no actuaron ante la instancia local y tampoco se les puede reconocer el carácter de terceros interesados, que de acuerdo con las tesis de la Sala Superior, es innecesario que se hubiera comparecido ante la instancia local.

Sobre todo ante la circunstancia de que las pretensiones, las causas de pedir que expresan para cuestionar la determinación del Tribunal Electoral Local, más bien son coincidentes con las que vienen haciendo los actores, y la característica fundamental de los terceros interesados es que resulten incompatibles.

Además de que tanto en la instancia local, como las que hacen valer aquí los actores, respecto a los cuales se llega a esta conclusión de que sí están legitimados, tienen interés jurídico, son coincidentes con las que expresan estas 76 personas.

Y una más resulta de que aparece únicamente una firma y no es posible desprender la identidad de la persona, sobre todo porque ni siquiera en relación con las cuatro personas que acudieron a la instancia local.

Este es un requisito de procedibilidad y desde mi perspectiva resulta ineludible su cumplimiento. De esta manera se propone el sobreseimiento respecto de estas personas en el proyecto.

Luego viene el análisis del agravio que son planteados por los actores y es un medio de impugnación muy extenso con argumentaciones desde mi perspectiva muy acuciosas, elaboradas con bastante sustancia; y respecto de uno de ellos se considera que lo relativo a la existencia de la cosa juzgada es fundado, es fundado por la circunstancia de que a partir de una determinación de esta Sala Regional que fue adoptada en el juicio 357/2015, se dilucidó lo relativo a la duración del encargo de la actual Directiva Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Y entonces a partir de esto se hacen una serie de consideraciones en esa sentencia que se invoca por la propia responsable como una situación que había dilucidado una *litis*, una materia en esa instancia y se empiezan a hacer una serie de lecturas que desde mi perspectiva no son correctas, porque –insisto- el tema que se estaba dilucidando en ese momento era precisamente sobre una determinación, una sentencia del Tribunal Electoral Local que tenía que ver con el momento en que iniciaba el encargo del Comité Directivo Estatal y el momento en el que concluía. Y nada más esa cuestión.

Y es cierto, se hicieron una serie de consideraciones en cuanto a la necesidad de que se dispusiera lo necesario a efecto de proceder a la renovación oportuna, es decir, que se dictaran estas cuestiones; pero a partir de lo que se ha considerado, que es cosa juzgada, no hubo ningún pronunciamiento en cuanto a los alcances de lo dispuesto en el Artículo 38, fracción XIII de los Estatutos del Partido Acción Nacional que fueron aprobados en su Asamblea Extraordinaria Décimo Octava.

Y es en esta circunstancia que se llegó a la conclusión de que esa disposición que está referida sobre una facultad de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, en cuanto a que si un órgano directivo estatal, además de otro más que también se menciona en esta disposición, la conclusión del encargo ocurre dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral, como se ha llamado comúnmente constitucional, yo refiero referirme a relativo a

la elección de cargos de elección popular, entonces sí puede ocurrir la prórroga.

Entonces, atendiendo a los elementos que se pueden identificar cuando se actualiza la cosa juzgada, se llega a la conclusión de que los actores primero fueron distintos, es decir, no quedaron vinculados por esa determinación. La autoridad responsable también son diversos, los terceros interesados también son distintos, el objeto es en un caso es la definición de la fecha de conclusión del periodo por el cual fue electa la actual dirigencia en Estado de México, mientras que en el otro es la posibilidad de posponer la elección de la dirigencia estatal ante la cercanía del proceso electoral constitucional por la gubernatura en el Estado de México; también las causas, la llamada causa de pedir en concepto de los actores, en el asunto que es a partir del cual se realiza esta lectura, que es el 573/2016, el concepto de los actores acorde con la normativa partidaria, el periodo de gestión de la actual dirigencia concluye en noviembre de 2015, mientras que lo que se determinó únicamente es concluye el 20 de agosto de 2016; y en el caso es, si a partir de este Artículo 38, fracción XIII lo que opera es un supuesto para que se prolongue el mandato del Comité Directivo Estatal.

Entonces, se hace este estudio en una forma estimo gráfica, y luego también para en aras de agotar el principio de exhaustividad y también la congruencia, se procede a realizar lo que se conoce como eficacia refleja de la cosa juzgada. Y a partir de los elementos en que operaría esta figura también se llega a la conclusión de que no es susceptible de utilizarse como una razón porque no fue efectivamente la determinación que animó, que se dice ni expresa ni implícitamente en esa determinación de la Sala Regional Toluca, que los que estamos aquí en unas como autores, es decir, en tanto ponencia y que en su momento se estuvo de acuerdo, y en otro porque forma parte del análisis que se realizó, porque era precisamente lo que los propios actores políticos, los militantes trajeron a nuestra determinación.

Y entonces se ve que efectivamente existe una existencia de un proceso resuelto en un caso, el 573, en ese entonces el JDC-93/2016, los objetos no son conexos ni interdependientes, las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero también se razona en la exposición que no es el caso, mismo

presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido del fallo, se advierte que no, que la sentencia ejecutoriada se sustente en un criterio indubitable sobre ese presupuesto lógico y que la solución del segundo juicio se requiera también asumir un criterio sobre el presupuesto lógico común para poder sustentar el fallo.

Entonces, a partir de determinaciones que se han adoptado en asuntos similares, es que se procede a analizar cada uno de estos elementos y se llega a la conclusión de que no existió la cosa juzgada ni la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Desde mi perspectiva, esto es un presupuesto que aparece en la sentencia ahora impugnada, que recayó a este juicio que tiene el numeral JDCL/92/2016 y sus acumulados, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Y entonces, como desde mi perspectiva, según se explica en el proyecto, es un presupuesto, esto da pauta precisamente en aras también de la exhaustividad y la congruencia, a realizar el contenido normativo de lo dispuesto en el artículo 38, Fracción XIII de los estatutos que venía invocando.

De esta forma, se analizan tanto las razones de la responsable, los agravios que viene a hacer valer las partes actoras, las cuatro personas a las que ya me he referido y los terceros interesados.

Y entonces, el análisis que se propone en este sentido, permite identificar algunos aspectos fundamentales, para la resolución de este tipo de aspectos:

Primero, se trata de una norma que el partido político, a través de las instancias correspondientes, en un documento básico como son los estatutos, se da en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autorregulación.

Entonces, éste es un aspecto fundamental que en cualquier determinación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, estimo, y sobre todo si realiza un análisis de otras razones que se han dado en proyectos que luego fueron sentencias aprobadas por

unanimidad de que tiene la voz y también de la Sala Superior que resultan fundamentales.

Es claro el contenido del artículo 41, también el artículo 99 de la Constitución, el 41 su fracción VI, el 99 en la Fracción V de la Constitución Federal, en donde se determina que las autoridades solamente podrán intervenir en los asuntos de los partidos políticos en aquellos supuestos que se determinen en la Ley.

Estas normas que por el simple hecho de estar en la Constitución Federal resultan fundamentales, tienen un desarrollo instrumental en la legislación secundaria, es decir, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que es la norma procesal que nos rige, y que también se encuentra desarrollada en la Ley General de los partidos políticos.

El artículo transitorio segundo del decreto de reformas de febrero de 2014, también es muy claro en este sentido, en cuanto a la posibilidad de quienes van a desarrollar las normas que aparecen como contenidos mínimos de la Ley General de Partidos Políticos y que luego van a llevar a sus estatutos y a sus reglamentos son precisamente los partidos políticos.

Entonces, este es un dato que determina, constituya una pauta directiva para las autoridades administrativas y jurisdiccionales. Eso por una parte.

Y, por otra, que existe también, esto se da como criterios orientadores porque precisamente están gobernando el sentido de mi propuesta el derecho de participar en la elección de dirigentes, así como de votar y ser votado en elecciones populares a la luz de un interés superior de la militancia.

Entonces, no es un ejercicio que se haga en abstracto, si es cierto, se reconoce el derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, pero esto tiene –desde mi perspectiva- que tomar elementos como son que aquí están imbricados, interconectados, se dice en la Constitución interrelacionados el derecho de participar en la elección de dirigentes, algo que se reconoce en este Artículo 2º Transitorio, que he mencionado, de la Constitución Federal, y que



tiene su desarrollo en la legislación secundaria instrumental, así como de votar y ser votado en elecciones populares.

Desde mi perspectiva hay un dato relevante, que es precisamente el interés superior de la militancia. Esto implica si se atiende a la cuestión de que desde la narrativa de la Constitución en la fracción I se establece que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos que tienen como propósito posibilitar el acceso de los mismos a los cargos públicos y que tienen un carácter de entidades de interés público, es a partir de esto que me permite desprender lo que se identifica como un interés superior de la militancia; es decir, es un ejercicio de la aplicación de la normativa partidaria que precisa de estos conceptos.

Entonces, los actores vienen señalando, por una parte, así como los terceros interesados, y las instancias del partido político que se está planteando una cuestión en donde existe un conflicto en clave de – señalo- el derecho de elegir dirigentes, en este caso una instancia estatal; y por otra parte, el derecho de votar y ser votado en las mejores condiciones.

Sobre estas cuestiones no estoy haciendo un pronunciamiento, sino que me parece que son elementos moduladores en la determinación del partido político.

Luego, esto en el sentido de que sí es cierto, hay derecho a la autodeterminación y autorregulación, pero es el caso de que como un dato que viene, me gusta mencionarlo porque me parece ilustrativo desde el Siglo XIX con las afirmaciones que sostenía el señor Ministro Iglesias, en el sentido de que nadie nada sobre la Constitución.

Entonces, algo que ya se ha reconocido, que tiene un soporte constitucional, que tiene un soporte convencional implica que ni siquiera a ninguna persona, grupo o individuos, sujetos, les está permitido vulnerar los derechos humanos que están previstos en la Constitución.

Esto implica que son susceptibles de un control.

Entonces, a partir de estas cuestiones, se llega a la conclusión de cuál es el carácter de lo dispuesto en el artículo 38, fracción XIII de los estatutos del partido político Acción Nacional y se llega a la conclusión de que es una facultad de carácter discrecional.

Hay una proposición en cuanto a los criterios gramatical, sistemático y funcional, un dato muy relevante es que desde la propia narrativa de las facultades de la comisión permanente, expresamente se determina lo siguiente:

Son facultades y deberes de la comisión permanente. Ya de entrada esto me permite la ponencia, desprender que gramaticalmente existen elementos que permiten sostener que efectivamente es una facultad discrecional, es decir, si estamos hablando de facultades y deberes como lo están planteando las propias partes en sus agravios y en sus alegatos en los terceros interesados, se puede desprender precisamente que el texto del artículo 38, en relación con este proemio, se puede arribar a la conclusión objetiva, cierta de que es una facultad discrecional.

Una facultad discrecional implica la posibilidad de que el órgano que la posee, que tiene esa atribución, puede valorar circunstancias que se presenten en cada caso para desprender una conclusión.

Aquí también se utiliza una distinción entre lo que es un acto discrecional y un acto reglado. Un acto reglado, también desde mi perspectiva, serían aquellos en donde se prevé un supuesto jurídico y una consecuencia normativa.

Entonces, de tal manera que si se presenta esa circunstancia, la consecuencia es aplicar la sanción; es decir, la sanción entendida como efecto.

Y en tanto que en la facultad discrecional o potestad, tiene la posibilidad de que el órgano que la posee, en este caso un órgano partidario, pueda determinar razones ciertas, objetivas, verificables que le impelan, que le lleven a determinar que se debe conducir bajo cierto efecto jurídico.

Es decir, aunque la facultad o potestad y la atribución reglada u obligación o deber, participan de una cosa: ambas tienen que estar motivadas, ambas tienen que estar fundamentadas, se tiene que invocar la disposición jurídica y las circunstancias que llevaron a esta conclusión.

Sin embargo, en la facultad discrecional existe un margen de apreciación que la propia autoridad debe valorar y entonces es que se llega a esta conclusión.

Hay otros razonamientos que se exponen en el propio proyecto y a partir de algo que se llegó a la conclusión de que fue un presupuesto que aparecía en la sentencia que es objeto de revisión por esta instancia nacional, Sala Regional Toluca, es que se llega a la conclusión que entonces procede el análisis de lo dispuesto en el Artículo 38, fracción XIII; y como las instancias partidarias también dan por supuesto tanto la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido, como la Comisión Permanente, la Presidencia parten del supuesto de existía cosa juzgada es un supuesto incorrecto, se llega a la conclusión de que se debe dictar una determinación en la que se prescindiera de este razonamiento por las consideraciones que se formulan en la ponencia.

Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, distinguida audiencia, es cuanto.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Gracias, Magistrado Silva. Buenas tardes a todos.

Antes que nada, quisiera reconocer el esfuerzo de la ponencia del Magistrado Silva para entregarnos un proyecto de resolución y, sin duda, agradecer a mis compañeros, tanto a usted, Magistrada, como a usted, Magistrado Silva, lo mucho que me han permitido conocer de sus criterios en estos meses que he estado integrando la Sala, y finalmente este asunto deriva de una controversia que ya tiene algún

tiempo atrás, y quisiera ser yo muy puntual en cuanto a que coincido con la mayoría de las consideraciones que nos somete a consideración el Magistrado Silva, pero quizá yo me quedo en un paso previo y me justifico.

Quisiera comenzar por abordar cuál fue la cadena impugnativa en este caso concreto.

La cadena impugnativa inició en el mes de mayo de este año cuando un ciudadano impugnó la omisión de llevar a cabo los procedimientos correspondientes a la renovación de la dirigencia; esto ocurrió el 18 de mayo del 2016, y el planteamiento de este ciudadano que curiosamente es en buena medida coincidente con lo que se hacía en el planteamiento, del 573 del 2015, el planteamiento de este ciudadano es que no se habían llevado a cabo los actos tendientes a renovar la dirigencia estatal y que en consecuencia al no haberse llevado estos actos se estaba incurriendo en una omisión por parte del partido político.

Propiamente un mes después, hasta el 11 de junio, el partido político emite una determinación y en esta determinación, que es el acto impugnado primigenio en el medio de impugnación que ahora estudiamos, es el JIN-109 de 2016. Y en esta determinación, el partido político dice tal cual: “Ante la omisión de los órganos directivos de convocar a la Sesión del Consejo para nombrar la Comisión, y tomando en consideración que debe darse cumplimiento a la resolución de la Sala Toluca, a efecto de no poner en una situación vulnerable al partido, se vincula a ceñirse al siguiente calendario”.

Y presenta un calendario que incluso es tan recortado en sus plazos que hasta se empalman unas fechas con otras, del 17 de junio al 20 de junio, y del 18 al 22, finalmente del 23 al 26 de junio, luego del 29 de junio se emitía la convocatoria y el domingo 14 de agosto de 2016 es la intención de llevar a cabo la jornada.

Y yo me remito a las consideraciones que se hicieron en esa sentencia, respecto de la cual ahora tenemos oportunidad de ver secuelas, y dice esa sentencia, la 573 de 2015: “Para la renovación del actual Comité Directivo Estatal, el cual concluirá sus funciones el 20 de agosto de 2016, los órganos del partido involucrados en la

realización del siguiente proceso electivo en estricto acatamiento a la normativa partidista, deberán realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo la elección del nuevo Comité con la anticipación suficiente”.

Los órganos del Partido Acción Nacional, involucrados en la realización del siguiente proceso electivo. Esto fue lo que se planteó ante la Comisión Jurisdiccional y la Comisión Jurisdiccional resuelve que efectivamente esta omisión se presentó, y esta omisión generó desde mi muy particular punto de vista, el surgimiento de un aspecto novedoso que no había sido materia de ventilación en ninguna de las otras instancias.

Y eso es precisamente lo que impugnaron ciudadanos militantes del PAN ante el Tribunal del Estado de México. Vino aquí primero la demanda, la demanda llegó aquí a la Sala y se determinó enviar al Tribunal del Estado de México, y el Tribunal del Estado de México acumuló, junto con otros medios de impugnación que estaban relacionados con el mismo tema, y llegó a una decisión.

Quiero precisar que en el medio de impugnación que es la materia de este juicio, acumuló tres expedientes:

El juicio ciudadano 92, el juicio ciudadano 93 y el juicio ciudadano 94.

Estos tres expedientes, lejos de tener pretensiones similares, tenían pretensiones contrapuestas, pero versaban sobre una misma materia; ¿era procedente o no la renovación de la dirigencia?

Y si ustedes me permiten mi conclusión sobre este punto de vista, hasta aquí, el Tribunal del Estado de México estaba vinculado a emitir un pronunciamiento estrictamente en atención a lo que se le había planteado, si atendiendo a la luz de los agravios, habían ocurrido o no las omisiones y si ese calendario se ajustaba o no, si esas omisiones eran trascendentes; y, por otro lado, que era el planteamiento de otros ciudadanos en el JDC-93, si se actualizaba una figura jurídica que está prevista en los estatutos del Partido Acción Nacional, materializada en la fracción XIII del Artículo 38 de los Estatutos.

Y cito textualmente el agravio de estos ciudadanos actores: “Que el órgano responsable omitió atender la fracción XIII del Artículo 38 de los Estatutos, el cual prevé como deber de la Comisión Política Permanente determinar que en aquellos casos donde la renovación de un órgano se actualice dentro del periodo de tres meses inmediatos anteriores al inicio del proceso ordinario local, dicho proceso deba posponerse hasta en tanto concluyera éste, aún cuando para el caso del Estado de México se surten las condiciones que ameritan su actualización”. Este era un planteamiento de agravio de los actores.

¿Qué fue lo que ocurrió por parte del Tribunal? El Tribunal declaró fundado este concepto de agravio y el Tribunal dijo con independencia de cualquier consideración que yo pueda tener o dejar de tener, cito textualmente la resolución a fojas 28: “En consecuencia, resultaría un imperativo posponer la convocatoria al proceso de renovación del Comité Directivo en mención, debido a que como ya se razonó en líneas previas es un deber para la comisión permanente actuar de esa manera ante la presencia y configuración del supuesto jurídico previsto de forma taxativa en el Artículo 38, fracción XIII de los Estatutos”.

Este argumento yo no encuentro cómo interpretar un medio de impugnación que viene a reforzar este argumento como echarlo abajo, este argumento no ha sido cuestionado ni controvertido por ninguna de las partes; por el contrario, en el escrito de demanda se argumenta que se hacen diversas consideraciones a efecto de fortalecer este argumento y se hacen consideraciones, las cuales por razones de constituir un tema que fue decidido por el tribunal yo no he de abundar.

Aquí lo cierto está en que me parece que el Tribunal del Estado de México hace un análisis de cuáles son las razones que en su concepto deben o generaban la consecuencia jurídica, y esa consecuencia jurídica está establecida en una sentencia que no ha sido controvertida.

Sin embargo, el tribunal después de haber hecho este pronunciamiento y decir que era fundado el agravio entra a un análisis de inoperancia y dice: “Es inoperante porque la Sala Regional había decidido o decidió que se llevara a cabo la renovación”.

Ciertamente, y yo no voy a controvertir que se trata de cosa juzgada, que esta Sala Regional decidió cuál era la duración del encargo de la actual dirigencia; estableció un mecanismo para efecto de computar inicio y fin, y dijo: “El 20 de agosto se debe llevar a cabo la renovación”.

Pero, y aquí me parece ser que es lo fundamental siguiendo la cláusula de previsibilidad que rige para todos los actos jurídicos, *rebus sic stantibus*, aquí la realidad es siempre que las cosas permanezcan en el mismo estado en el que se encuentran. Y una de las condiciones que estaban establecidas para que se mantuvieran era que se llevaran a cabo todas las actividades oportunamente para efecto de renovar la dirigencia y entre otras cosas, desde mi muy particular punto de vista, no incurrir en un supuesto que generara, como lo dice la determinación 109 de 2016, que colocara poner en más riesgo al partido.

Estas ponderaciones que están hechas por parte del Tribunal del Estado de México y que declararon fundado, el momento de analizar la cosa juzgada, dicen que esta Sala determinó que se había señalado que la Dirigencia tenía que renovarse y que eran en cumplimiento de una determinación emitida por la Sala Regional.

Y yo aquí quisiera delimitar un aspecto muy importante. ¿Hasta dónde llega el cumplimiento de una resolución? Porque si vamos a llegar al extremo de darle alcances de cumplimiento a una resolución, todos los actos que se realicen o que haya provocado una resolución, no acabamos nunca, y no pensemos en una nulidad de elección.

Si una Sala del Tribunal determina la nulidad de un proceso electoral, la determinación de nulidad tiene sus consecuencias y se declara la nulidad y se convocará a elección extraordinaria; pero los actos de la convocatoria del procedimiento extraordinario, el registro de candidatos de la elección extraordinaria, la nueva elección extraordinaria y todo, esos no son actos en cumplimiento a la declaratoria de nulidad, son actos que tienen vida propia en las instituciones jurídicas, y tienen que ser impugnados por vicios propios.

A mí me parece que no debemos confundir, desde mi muy humilde y particular punto de vista, lo que implica una determinación con efectos amplios, de lo que es el cumplimiento de una sentencia.

Y en este caso concreto no advierto que esto sea en cumplimiento de una sentencia del Tribunal, lo que era en cumplimiento de la Sala era llevar a cabo los actos tendientes de manera oportuna para renovar la dirigencia, pero en el curso, como estos actos tal cual, lo dijo el órgano partidista, no se realizaron, se colocaron, se autocolocaron en una situación en la cual empalmaron un proceso constitucional con un proceso de renovación partidista.

Y aquí el Tribunal del Estado toma las razones por las cuales debe aplicar esta resolución.

Ahora, yo coincido en la parte del Magistrado Silva que nos somete a consideración en el sentido que no hay cosa juzgada y no hay cosa juzgada, en ninguno de los supuestos que establece la Corte, y para tal caso quisiera remitirme a la tesis de jurisprudencia del Pleno, emitida en materia común, que obra bajo el rubro, cosa juzgada, sus límites objetivos y subjetivos.

Y quisiera remitirme a una parte muy concreta. Existen otros supuestos en los cuales la autoridad y la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a terceros que no intervinieron en el procedimiento, como las cuestiones que atañen al estado civil, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias.

Aquí los efectos de la cosa juzgada, cuando son o alcanzan a otros sujetos, es porque precisamente inciden sobre la naturaleza y características o titularidad propia de derechos de un sujeto, y esto no ocurre en el caso.

Nadie puede, desde mi particular punto de vista, controvertir si el período de la dirigencia concluye o no concluye el 20 de agosto. A mí me parece ser que eso está decidido en la sentencia.

Lo cierto está en que lo que no se decidió en la sentencia, era si era dable o no hacer uso de una facultad que derivado de una cadena impugnativa señalaron unos militantes se debía hacer uso. Y yo no



puedo de ninguna manera considerar la existencia de cosa juzgada cuando el tema no ha sido tratado en ninguna ejecutoria; yo no puedo considerar que se ha analizado la interpretación del Artículo 38, fracción XIII cuando no ha habido un solo pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional sobre la aplicación de ese precepto.

En consecuencia, me parece que la cosa juzgada en este caso no podría aplicar ni de manera directa ni de manera refleja.

Y concluyo, Presidenta, Magistrado Silva, yo acompañaré el proyecto sobre las consideraciones de que no existe la cosa juzgada y yo propondría que se determinara darle efectos únicamente a lo que ya decidió el Tribunal del Estado de México. Esa parte yo no la puedo alterar, no la puedo modificar, no está en mis atribuciones como órgano jurisdiccional dejarlas sin ninguna vida jurídica porque nadie la ha impugnado; admitir esto sería ir *in peius*, en perjuicio de los actores quienes vinieron a reclamar la aplicación de este precepto.

Y, en consecuencia, yo propondría que únicamente se le diera efectos a lo que ya decidió el Tribunal del Estado de México y, en consecuencia, al decir que se da la actualización o la configuración del supuesto jurídico en el Artículo 38, fracción XIII de los Estatutos pues estimar que al haberse decidido por un órgano jurisdiccional esa cuestión lo procedente es dejar sin efectos todos los actos tendientes a la renovación del proceso de selección interna.

Y quiero ser muy puntual en un punto. Esto no implica de manera alguna cualquier trasgresión o invasión a la autodeterminación de los partidos, esta regla está dada por el partido político, está preponderada por el partido político. En sus estatutos que de los documentos básicos resulta ser el más trascendente para la vida interna de los partidos políticos está autodeterminada la existencia de una atribución para posponer la celebración de estos procedimientos electivos.

Las razones políticas, jurídicas y las que hayan sido para tomar esta determinación se dieron en el seno del órgano político más importante, tan es así que aprobó los estatutos. Y yo considero, a diferencia de lo que se podría pensar, que podemos incurrir en una falacia al pensar que esto se trata de una excepción por excepción.

Esta regla dada por el partido político ciertamente constituye una excepción al principio de regularidad democrática. La regularidad democrática exige que se renueven periódicamente los órganos directivos y sobre esa parte no podríamos argumentar otra cosa, pero lo cierto es que el propio partido político construyó una excepción y que al ponderar construyó una nueva regla, y conforme a Dworkin, Alexi, Hart, cualquiera, la ponderación de principios en conflicto genera la nueva existencia de una regla, y esta nueva regla es que cuando se da este supuesto existe la posibilidad de posponer.

Y sobre si es un deber o es una facultad, eso ya fue planteado ante un tribunal, y un tribunal lo decidió y nadie lo cuestionó; no me corresponde a mí dejar sin efectos esta parte de esta sentencia, pero ciertamente quisiera –y con esto concluyo– la organización democrática de los partidos políticos transcurre y transita necesariamente por el cumplimiento de las reglas que ellos mismos se han dado.

El cumplimiento de las normas estatutarias no puede quedar sujeta tampoco a circunstancias o coyunturas políticas.

Si el partido político en sus estatutos y en su normativa ponderó la existencia de un supuesto jurídico, este supuesto jurídico debe ser analizado en cuanto a su aplicación, y no digo que sea una norma no derrotable y en ese sentido me acerco a la posición del Magistrado Silva y salvo mi criterio en el sentido de que cualquier norma que pondere principios, es derrotable, pero ciertamente y en eso también coincido con el Magistrado Silva, para poder derrotar los principios que inciden respecto de una regla preponderada, es necesario que confluyan nuevos principios que generen la situación de excepción a la nueva regla, sino en todo caso será simplemente una inaplicación de una norma estatutaria por razones políticas que me parece que en el caso concreto no es lo conducente.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Algún comentario en este momento adicional, Magistrado Silva?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** No, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Por lo que respecta a mi postura frente al proyecto del Magistrado Silva Adaya, como Magistrado ponente en este juicio, he de resaltar que en lo personal, estoy convencida y comparto con usted, respecto a considerar fundado el primero de los agravios esgrimidos por los actores, dado que no se actualiza la figura de cosa juzgada, así como tampoco de su eficacia refleja.

Y en cuanto a que les asiste la razón, a que la responsable indebidamente tuvo por actualizada la cosa juzgada, pues se trata de Litis de versa; por tanto procede tal y como usted lo menciona en su proyecto, revocar la sentencia impugnada, únicamente en lo que respecta a este punto, exclusivamente.

Ahora, del análisis que se lleva a cabo y que yo nada más lo indico, como dos puntos específicos, de por qué hace usted un estudio sumamente exhaustivo en su proyecto, en cuanto a la facultad de prórroga y el ejercicio de la facultad discrecional en el caso concreto, en lo particular no lo comparto.

¿Por qué? Porque difiero de este estudio que se realiza al interpretar el contenido del artículo 38, fracción XIII del estatuto, mismo que para mí resulta innecesario hacer este pronunciamiento en el proyecto, dado que esta parte de la sentencia, o sea, relacionando el estudio que usted hace con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no cabe duda del análisis integral, que en forma alguna esta parte de la sentencia no fue controvertida.

Por lo que debe seguir rigiendo el contenido del fallo del Tribunal Electoral Local.

Y por lo tanto debe quedar intocada y no ser parte del litigio en relación a la sentencia que se emite el día de hoy después de que se lleven a cabo todas las aportaciones, toda la discusión que estamos

en este momento llevando a cabo, respecto a nuestra percepción como juzgadores en relación específicamente a este juicio.

Entonces, se lo manifiesto respetuosamente atendiendo, también como le señalaba anteriormente, al nivel de exhaustividad, de ponderación que usted va realizando, pero yo lo concreto en esos tres puntos; en uno lo acompaño, y en los otros dos puntos diferiría de su estudio, o sea, yo estaría por el no estudio de los mismos por considerar que es innecesario.

Y coincido con el Magistrado Avante en lo que ha manifestado y que definitivamente es muy importante analizar la esencia del agravio que se expresó al presentar la demanda que dio origen a este juicio y que el día de hoy está dando origen a este proyecto.

Es cuanto por lo que a mí respecta.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, a partir de las intervenciones, si me permite el uso de la palabra, a partir de las intervenciones que se hacen en este momento y de lo que se ha venido trabajando por las ponencias en cuanto a este asunto que nos ha ocupado en estos días como parte de las responsabilidades que tenemos asignadas, quiero advertir que, en efecto, yo tengo claro lo relativo a cómo se va construyendo una *litis* entre los agravios que se plantean por los actores y el acto que es materia de análisis, que en este caso es la sentencia del Tribunal Electoral Local, como también que a partir de estas cuestiones, entiendo bien el concepto, si no es que me equivoco, por favor les pediría que me corrijan, lo de la no reformación *in peius*, es decir, cuestiones que no son controvertidas y que pareciera que se encuentran dentro del haber de la propia parte actora.

Es cierto, también es muy clara la sentencia en cuanto a los aspectos que viene cuestionando, pero los propios agravios como se vienen planteando es que para el caso de que tú concluyas que lo relativo a la cosa juzgada no se debe atender en los términos de lo que te vengo planteando es que subsidiadamente advierto estas cuestiones. Y precisamente viene en relación con los alcances de este Artículo 38, fracción XIII que tanto se ha mencionado en esta cuestión, que son precisamente las páginas 88 y siguientes de esta demanda.

Por otra parte, también está claro las consideraciones de la responsable cómo fue planteando la *litis*, y es que la *litis* en el presente asunto, es la página 20 de la ejecutoria objeto de análisis, consiste en determinar si resulta procedente ordenar que la celebración de proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, deba llevarse a cabo una vez que el proceso electoral a realizarse en dicha entidad haya concluido, o bien, tener por actualizadas las omisiones en que habrán incurrido las diversas instancias del señalado instituto político, y a partir de ello permitir la celebración del controvertido proceso electivo intrapartidista de manera previa al inicio del referido proceso electoral.

Y entonces es una cuestión en efecto, algo que preocupa es precisamente respetar el principio de congruencia externa, por cuanto a que se realiza una lectura correcta de los planteamientos de la demanda, y a partir de esto se puedan reflejar de manera adecuada, ni más ni menos en la identificación de los agravios y los estudios que se precisan.

Pero me parece que puede ser inclusive una diferencia de grado muy relevante, en cuanto a que la metodología que también se está planteando en el proyecto que se viene señalando lo relativo a la cosa juzgada y a partir de esto que se identifica como un presupuesto, es que si resulta fundado o no, entonces se daría lugar al análisis relacionado con el artículo 38, fracción XIII.

Y es en ese sentido que se llega a esta conclusión.

Hago estas consideraciones, porque efectivamente es muy relevante los puntos jurídicos que se están exponiendo en esta sesión pública, y efectivamente mueven a las reflexiones que vienen formulando en el sentido de que si estas partes estaban firmes, y ya procedía entonces únicamente a ocuparse la cuestión relativa de la cosa juzgada.

Entonces, también encuentro elementos jurídicos, es más, el propósito de mi intervención en cuanto al aspecto de que es claro cómo en diversas ocasiones nosotros hemos concluido que en esta parte tiene razón, pero finalmente deviene en inoperante, porque los planteamientos que vienes haciendo son incorrectos.

Entonces, es muy importante, le doy peso también a este deber constitucional y admito que también existen principios constitucionales que nos obligan a actuar con independencia, imparcialidad, sujetarnos a lo que se está planteando, fundar y motivar debidamente nuestras determinaciones, nuestras sentencias, y esto implica ubicar bien los agravios y atender a lo que se está solicitando.

Pero bueno, también se le da peso a lo dispuesto en la Constitución Federal, justicia completa, pronta, a los principios rectores de la función electoral, certeza, objetividad, no estoy diciendo de ninguna manera que hubo planteamientos como los que he escuchado, no lo están haciendo, sino más bien estas pautas directivas, como mandatos de optimización, me llevan a estas conclusiones.

La necesidad de resolver algo que es una cuestión fundamental.

Los alcances del artículo 38, fracción XIII y con esto no desconozco que es una situación que resolvió también la autoridad local, y le dio ciertos alcances y que puede llegarse a la conclusión no están cuestionados; sin embargo, por lo que he expuesto es que llego a la conclusión de que es necesario, es idóneo y es proporcional.

Por otra parte, Magistrado, recojo de lo que está destacando lo relativo al carácter de esta regla que se establece una excepción y también por otra parte lo relativo que implica finalmente un ejercicio de ponderación, ¿cuáles serán los elementos que va a valorar o debe valorar el partido político?, pues serán los elementos que se cifren, que se funden en razones suficientes, ciertas, objetivas, verificables, es decir, algo que identifico como una facultad discrecional no implica que no esté sujeto a controles, porque finalmente a partir de estas cuestiones son actos que no solamente implican el ejercicio de una atribución, sino que ese ejercicio de la atribución tiene efectos en otros órganos partidarios y fundamentalmente la militancia.

Y es por eso que no se puede ver de una manera inconexa, no estoy diciendo tampoco que se sostenga por una opinión distinta a lo contrario, pero es el objeto, el fin que informa a la propuesta, que espero que les logre persuadir.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado.

Ahorita que lo escucho no cabe duda y es un ejercicio tan importante que está incluso diseñado precisamente a la integración de los órganos colegiados porque lo que enriquece de verdad la toma de decisiones es precisamente el debate y esa interacción de criterios de la percepción que cada uno de nosotros va teniendo de los juicios en particular.

Entonces, realmente que gran oportunidad tenemos que haya juicios que nos den esa oportunidad de ese debate que enriquece definitivamente la integración de este órgano colegiado.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta; Magistrado Silva. Gracias, Magistrado, por sus observaciones y le agradezco mucho la posibilidad de incorporar algunos razonamientos al proyecto que sin duda lo fortalecerán.

Refería usted una parte en la sentencia impugnada que dice la *litis* consiste en determinar si resulta procedente ordenar que la celebración de proceso deba llevarse a cabo una vez que el proceso a realizarse en dicha entidad haya concluido. Esto aún cuando no lo dice implícitamente implicaba acoger esta fracción, pero finalmente esto se supera en el siguiente párrafo de la resolución, porque en el siguiente párrafo dice: “A la luz de los agravios se expone que el partido ha dejado de observar el contenido del 38, fracción XIII de los estatutos que desde la óptica de las y los actores es una norma que contiene deberes plenamente exigibles y que está directamente vinculada con permitir el normal desarrollo de las actividades del instituto político”.

Y en el siguiente párrafo dice el tribunal: “Motivo de disenso.- Que este Tribunal Electoral del Estado de México considera fundado, pero a la postre inoperante”. Y aquí es donde está lo trascendente, en los órganos jurisdiccionales las determinaciones que nosotros emitimos

tienen consecuencias jurídicas y el calificar de fundado un concepto de agravio, implica darle la razón al actor.

Y dice: “Es inoperante para revocar la resolución”. Y hace ponderaciones interesantes el Tribunal del Estado de México, y habla de un contexto conceptual a los principios de auto-organización y auto-determinación. Esta facultad de autorregulación no es ilimitada, ya que encuentra su margen de acción en la protección de los derechos de los afiliados, lo cual constituye parte de lo que usted manejaba como interés superior de la militancia, Magistrado.

Este órgano jurisdiccional debe respetar los principios de auto-organización y auto-determinación, y llega la interpretación de que el artículo no es claro al momento de referencia si se tratan de deberes o facultades.

Y entonces dice: “Consiste en una obligación impuesta por una Norma Jurídica de observar una cierta conducta”. La naturaleza jurídica de la Fracción del artículo en estudio atendiendo las definiciones, redundando en la esfera de las normas que contienen deberes o bien de ejercicio obligatorio.

En la redacción de la norma que se analiza, no se desprende la implementación del uso del término “podrá”, o algún sinónimo que indique o permita inferir que se trata de una cuestión potestativa, sino por el contrario, la forma en que se redacta dicho dispositivo al usar el verbo posponer, implica un deber y no una facultad.

Estoy citando textualmente la argumentación del Tribunal del Estado de México, no es una argumentación ocasional, no lo incluyó en un párrafo, es un desarrollo conceptual de más de cuatro páginas, en donde va razonando por qué es aplicable la regla.

Y dice al final: “Resultaría un imperativo posponer la convocatoria al proceso de renovación”.

Concluye su argumento diciendo que es imperativo y dice: “Lo inoperante radica en lo siguiente: y hace un resumen de los antecedentes que he buscado de alguna forma dar sentido hace unos



minutos en mi intervención, y dice que la resolución dictada por la Sala Regional, ha quedado firme y debe considerarse como cosa juzgada.

Y en consecuencia se trata de un juicio concluido en todas sus instancias llegando al punto que lo he decidido, ya no es susceptible de discutirse.

De tal suerte que este Tribunal considera que el órgano actuó de manera legal al establecer en la resolución un calendario de actividades, pues es tendiente a cumplimentar lo mandato por la multicitada Sala Regional Toluca.

De ahí lo inoperante del agravio.

Ahora voy al escrito de demanda de los actores, porque los actores tienen muy claro que esta parte de la resolución les dio la razón. Y los actores construyen en su demanda un apartado de más de 80 páginas, para sustentar por qué no aplica la cosa juzgada y realizan diversas argumentaciones que con independencia de lo profusas que puedan ser o no, lo cierto es que a mí me parece que es atendible que no hay cosa juzgada, y este Tribunal ya se ha manifestado conforme a las tres intervenciones, en el sentido de que no hay cosa juzgada a partir de lo que se resolvió en el otro medio de impugnación por parte de esta Sala Regional.

Y cito textualmente: “Bajo estos razonamientos resulta no efectivo ni adecuado el trámite de un juicio ante el Tribunal en el que se concede razón a los ciudadanos, pero se declaren inoperantes sus agravios, sobre la base de una cosa juzgada que no existe”.

Hasta aquí estimamos que ha quedado acreditada la incorrección de la responsable respecto de la inoperancia de los agravios formulados ante ella y consecuentemente que es meritorio que se revoque la porción de la sentencia, únicamente que predica la citada inoperancia y que constituye el ruego de los accionantes.

No obstante, bajo la previsión de que la Sala pudiera entrar al estudio de fondo se permite robustecer la resolución que los tiene por debidamente fundados lo que hacemos en los siguientes términos.

En materia jurisdiccional federal la razón de ser del amparo adhesivo y la razón de ser de todas estas figuras procesales es esta precisamente, que una resolución que aparentemente resultara favorable a una de las partes pueda ser controvertida por contener razonamientos que después ya no son materia, aún pueden ser materia de controversia posterior.

A este medio de impugnación concurrieron tres grupos de actores, dos que tenían intereses contrarios a los de los ciudadanos que persiguieron la cadena impugnativa.

Me parece que un tribunal no puede bajo ninguna circunstancia ni a uso pretexto de declarar fundado un concepto de violación, resolver *in peius* del quejoso. Y en ese sentido se han pronunciado los Tribunales Federales, y cito la tesis: "Amparo.- No es procedente conceder la protección constitucional si con motivo de ello se priva al quejoso de lo ya obtenido en el juicio natural atento al principio *nom reformatio in peius*."

El juicio de amparo tiene como finalidad restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que estima violados en su perjuicio, por lo que la concesión de amparo de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para éste, de manera que no obstante que alguno de sus conceptos de violación resulte fundado no sería procedente conceder la protección constitucional si con motivo de ello se le priva de lo ya obtenido en el juicio de origen, pues tal situación resulta contrario al principio jurídico *nom reformatio in peius*.

Esta tesis, a la cual yo coincido en su razonamiento, me parece ser que resulta del todo aplicable al caso concreto. El juicio para la protección al igual que el juicio de amparo tiene la finalidad de restituir a los quejosos en el goce de los derechos violados.

¿Y aquí cuál fue el derecho que ellos plantearon como violado? Bueno, que en el análisis de sus conceptos de violación se había planteado la aplicación de la fracción XIII del artículo 38, y que se habían declarado fundados, pero que no obstante se había declarado cosa juzgada, y que esa cosa juzgada es inexistente. Este tribunal pleno ya ha llegado a la convicción de que la cosa juzgada no existe.

En consecuencia, lo único que resulta procedente es darle vida jurídica y eficacia a los otros razonamientos que están establecidos en la sentencia desde mi muy particular punto de vista, y esto necesariamente amarra de manos conforme incluso a la doctrina jurisprudencial y conforme a la tesis que yo coincido, pero además siguiendo incluso teorías doctrinales como la parábola del novelista encadenado que hablaba Manuel Atienza: “Los órganos jurisdiccionales no caminos solos y los asuntos no se generan espontáneamente, siguen una secuela impugnativa y tienen un proceso de creación y los órganos jurisdiccionales que vamos conociendo en diferentes momentos nos vamos viendo cerrados por lo que ha determinado una instancia previa.”

Y concluyo: en un parangón yo lo veo así de claro, y discúlpenme si yo simplista, si en un medio de impugnación se hubieran impugnado tres casillas respecto de las cuales se hubiera declarado una nulidad en una y viniera el actor a pretender la nulidad de las dos restantes, en un medio posterior yo no podría levantar la nulidad de la que ya se anuló si nadie lo cuestiona. Ese razonamiento, esa determinación es inmutable.

Coincido con los argumentos que maneja el Magistrado Silva, y por eso explicaba yo que me quedaba yo un paso atrás, porque el Magistrado Silva y me parece ser en su criterio, es menester entrar a analizar este tema del 38, Fracción XIII y eventualmente ponderar.

Esa ponderación ya se hizo en sede jurisdiccional, y es por eso que yo me aparto en esa parte de las consideraciones del proyecto.

Pero ciertamente me parece que con esto se abona a la cuestión de certeza jurídica, y aun cuando pudiera parecer muy razonable cualquier argumentación que se presente, quienes tenemos el privilegio de haber sido jueces, sabemos que hay controversias que están circunscritas a lo que está alegado en un medio de impugnación.

Y ciertamente cuando una parte no promueve el amparo adhesivo, aun cuando hayan existido violaciones procesales, no hay posibilidad de que el órgano de amparo se sustituya y entre y suplante la función de alguien que debió haberlo ejercido en vía de acción.

Y esa es la parte que en lo personal orienta mi criterio. Creo, salvo que mis compañeros opinen otra cosa, lo que procedería para efecto de dar claridad a los efectos de la sentencia que yo estaría proponiendo, sería modificar la resolución del Tribunal del Estado en la parte en la que considero que existía cosa juzgada, dejar intocados el resto de los razonamientos, y en consecuencia, al haberse determinado por el Tribunal Electoral del Estado la aplicación de este supuesto normativo, pues darle vida jurídica y en sus efectos, pues posponer la renovación de la dirigencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Magistrado Avante por sus comentarios, y atendiendo a los mismos, y a lo que comenté en mi primera intervención, de que hice una división en tres rubros, es en donde considero que coincido con usted, en el sentido de no estamos en un supuesto de cosa juzgada y por consiguiente los otros dos apartados del proyecto, no son materia de análisis, por lo menos desde mi punto de vista también.

Y creo que estamos en un claro ejemplo de lo que es el federalismo judicial.

El Tribunal Electoral del Estado de México emite una resolución, ¿y qué sucede? Que nosotros, si bien como autoridad federal tenemos la facultad de hacer el análisis y demás, también estamos acotados en función de los agravios que sean expresados, en relación a la inconformidad por parte de quien actúa en este juicio como parte actora.

Y volvemos a lo mismo, la situación es de que en ningún momento combaten lo que tiene que ver con el análisis del artículo 38, fracción XIII, y no sólo eso, puntualizan con una claridad muy importante en la demanda, el hecho de que lo que están impugnando es específicamente si existe o no cosa juzgada y que para la parte actora no existe cosa juzgada.

Entonces, el que tengamos la facultad y el que seamos un órgano federal, en forma alguna nos faculta a ir más allá en el análisis de algo que no fue impugnado y sobre todo que ya fue emitido y no fue

combatido y que permanece intocado en relación a la sentencia del Tribunal Electoral Local.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es suficiente. Muchas gracias, desde mi perspectiva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, gracias.

¿Usted, Magistrado Avante?

Bueno, antes de que se tome la votación respectiva, Magistrado Silva Adaya, no dejo de reconocer el trabajo tan exhaustivo e interesante, cómo lo aborda, siempre ha sido una de sus grandes cualidades el hecho de dar más elementos, de siempre estar aportando, de siempre estar estudiando, de siempre estar preocupado por darnos una visión muy amplia en relación a los proyectos que usted circula.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, si me permite una réplica a consideración.

Más bien como me parece que lo asumimos los tres, es parte de nuestro deber y lo hacemos con convicción. Entonces, lo que abunda en esta mesa son documentos que son los que, bueno, se quedan muchos otros en las oficinas de lo que se está analizando.

Entonces, ¿qué debe decir uno? Pues yo tengo constancia de que también mi compañera, mi compañero estamos en esta misma sincronía, en estas siglas en lo que habría unanimidad es en la forma en que se vienen atendiendo los asuntos y se estudian los proyectos.

Si yo pudiera hacer una consideración diría, esta discusión lo que refleja es que se presentó una propuesta y la propuesta fue estudiada.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias.

Sí, Magistrado.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada.

Yo me sumaría al reconocimiento siempre del profesionalismo y de la vocación jurídica del Magistrado Silva, quien nos ha presentado este proyecto que tal cual usted lo menciona, por caminos diferentes pero propiamente llegábamos al mismo fin y nos separamos en la parte final del camino únicamente en cuanto a los efectos.

Pero además también reconocer el trabajo de todas y cada una de las ponencias, decir que este asunto con toda transparencia se recibió a todas las partes involucradas, se sostuvieron audiencias de alegatos, las cuales son consultables en nuestra agenda como Magistrados, con todas las partes involucradas, terceros interesados, actores, autoridad responsable.

Estas audiencias de alegatos finalmente son parte del derecho de los actores y de quienes comparecen a este tribunal y se escuchó atentamente.

La función del juez yo decía que muchas veces se compara con la de un árbitro y me parece ser que es más, hay que darle la característica del juez; el juez no tiene la ventaja que tiene el árbitro de apreciar los hechos en ese momento y poder juzgar conforme a lo que él ha percibido. El juez depende siempre de la construcción argumentativa que hagan las partes y la labor demostrativa que hagan con las pruebas y con los elementos que hay en el expediente.

Y en ese sentido, mi reconocimiento absoluto a su ponencia, Magistrado Silva, por su discreción, por su transparencia, por su dedicación y por habernos presentado un proyecto tan exhaustivo, que precisamente lo que hacemos es, yo en lo personal, quedarme un paso antes de todo el ejercicio, tan me parece constructivo que usted formula.

Quizá por un tema de convicción personal, yo le doy prioridad o un rango mayor a lo que es razonado, pero sin duda, me parece que es un documento jurídico de mucha relevancia y lo cual pues habla de su profesionalismo y gracias a mi equipo de trabajo y al equipo de la Magistrada también por habernos acercado las herramientas para poder solventar el conocimiento de estos asuntos.

Muchas gracias, es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Magistrado Avante.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, regularmente no lo hago, porque bueno, es nuestro deber, nuestra obligación, pero me sumo a sus reconocimientos, a sus ponencias, y destacar que también en la ponencia han trabajado con convicción, con dedicación, con seriedad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Muy bien, Magistrado Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Y dadas las intervenciones de los señores Magistrados, me permitiré tomar la votación por cada uno de los resolutivos que conforman el proyecto.

En cuanto al resolutivo primero que señala, se sobreseen en el juicio únicamente por lo que refiere a los ciudadanos identificados en el considerando cuarto de esta sentencia:

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del resolutivo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** En cuanto al resolutivo segundo que señala: Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JDCL/92/2016 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación:

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del resolutivo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con el resolutivo, por las razones de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** En cuanto al tercero que señala: Se revoca la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad CJE/JIN/109/2016:

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.



**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor del resolutivo y por las razones del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Y por último, en cuanto al resolutivo cuarto, que señala: En consecuencia, se deberá dictar una nueva determinación partidaria en la cual no se deberá justificar en la existencia de la cosa juzgada, en los términos de la última parte del considerando séptimo de esta ejecutoria:

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Por las razones expuestas en mi intervención, en contra de esa propuesta de resolutivo, y porque la redacción se dirija, dado que el Tribunal Electoral del Estado, decidió que en el caso es procedente la aplicación del supuesto establecido en el artículo 38, fracción XIII, lo cual conducente es darle efectos a la determinación por lo que se pospone el proceso de renovación de la dirigencia estatal actual del partido y se deja sin efectos todos los actos tendientes a la referida renovación de la dirigencia estatal.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con el resolutivo del proyecto, y por las razones que se expresan en la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Por las razones expuestas en el debate de esta Sesión, no lo comparto el punto resolutivo y obviamente las consideraciones que lo sustentan.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada, le informo que el resolutivo primero ha sido aprobado por unanimidad, el segundo por unanimidad, en cuanto al tema de la cosa juzgada y por mayoría de votos en cuanto a la interpretación que debe darse al Artículo 38, fracción XIII de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

El resolutivo tercero por unanimidad.

Y el cuarto ha sido rechazado con el voto mayoritario de usted y del Magistrado Avante, conforme a las consideraciones que ha señalado el Magistrado en este momento; y con el voto a favor de su propuesta el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Al haber sido rechazado el proyecto en cuanto al resolutivo cuarto, así como las consideraciones que lo sustentan, lo procedente es realizar el engrose respectivo en esta parte y atendiendo a que tenemos un turno específico de llevar a cabo el engrose. Por tal motivo me propondría para realizar el mismo.

Magistrados, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, pido el uso de la palabra. Con su venia.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Claro que sí, Magistrado.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En virtud del sentido de la votación, las razones relativas al carácter de lo dispuesto en el Artículo 38, fracción XIII de los Estatutos, estimo que deben quedar desde mi perspectiva en un voto concurrente.

Y las razones que informan el resolutivo cuarto como voto particular.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** De acuerdo. Sí, Magistrado, se toma cuenta de lo manifestado, señor Secretario General de Acuerdos.

Y por lo que se refiere atendiendo a lo externado tanto por el Magistrado Avante, como por quien preside esta sesión, el punto resolutivo cuarto quedaría en los siguientes términos:

Dado que el Tribunal Electoral del Estado de México decidió que en el caso es procedente la aplicación del supuesto establecido en el Artículo 38, fracción XIII, lo conducente es darle efectos a tal determinación, por lo que se pospone el proceso de renovación de la dirigencia estatal actual del Partido Acción Nacional y se deja sin efectos todos los actos tendentes a la referida renovación de la dirigencia estatal.

Eso sería en esos términos el punto resolutivo cuarto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada, en esos términos queda.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** ¿Algún comentario adicional, Magistrado Avante, en cuanto al punto resolutivo?

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Hernández, por favor concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Hernández:** Con gusto, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 298 de este año, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado con la clave JDCL/97/2016, mediante la cual se desechó la demanda de la hoy actora en este juicio al haberse presentado de manera extemporánea.

En la consulta se propone sobreseer en el juicio toda vez que la pretensión de la parte actora ha quedado sin materia por virtud de lo resuelto en esta Sala Regional en el juicio ciudadano con la clave de expediente ST-JDC-295/2016, en el que entre otras cuestiones se determinó prorrogar la convocatoria para la elección del Presidente y Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

De ahí que si la parte actora cuestionaba aspectos vinculados con la misma, es evidente que no existe materia para pronunciarse en el juicio de mérito, y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sin comentarios. Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada, le informo que el proyecto se ha aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-298/2016, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yolanda Jiménez Reyes, en términos de lo dispuesto en el último considerando.

¿Algún comentario adicional, Magistrados? Señores Magistrados, no habiendo más asuntos qué tratar, en consecuencia se levanta la Sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado en la misma en forma personal y vía internet.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -